

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 340 -2017/SUNAT**

### **MODIFICAN DIVERSOS ASPECTOS DE LA NORMATIVA SOBRE COMPROBANTES DE PAGO Y OTROS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Lima, 27 de diciembre de 2017

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias está compuesto, entre otros, por el SEE – SOL, el SEE – Del contribuyente, el SEE – SFS y el SEE – Operador de Servicios Electrónicos, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT, 182-2016/SUNAT y 117-2017/SUNAT, respectivamente;

Que continuando con el proceso gradual de incorporación de contribuyentes a la emisión electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y de débito vinculadas a aquellas, se fija un nuevo criterio para adquirir la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT. Al respecto, se establece que transcurrido el plazo de cinco meses contados a partir de la adquisición de la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE, este sujeto debe emitir obligatoriamente los documentos antes señalados en el sistema elegido;

Que asimismo, con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago, de los documentos relacionados a estos y otros documentos de carácter tributario se considera conveniente ampliar el universo de sujetos que pueden emitir dichos documentos de manera electrónica; en ese sentido, se permite que los sujetos del Nuevo RUS creado por el Decreto Legislativo N.º 937 puedan emitir boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas, notas de débito electrónicas relacionadas a aquellas y guías de remisión en el SEE – SOL, en el SEE – Del contribuyente, en el SEE - SFS y en el SEE – Operador de Servicios Electrónicos. Además, se permite que dichos sistemas puedan ser utilizados por los sujetos que realizan operaciones en la Zona Comercial de Tacna para emitir comprobantes de pago y documentos relacionados a estos;

Que de otro lado, en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias se han previsto supuestos excepcionales en los que los emisores electrónicos designados que deban o requieran usar el SEE - Del contribuyente o el SEE – Operador de Servicios Electrónicos pueden continuar emitiendo y otorgando factura, boleta de venta, nota de crédito y nota de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y tickets o cintas de máquinas registradoras por un determinado periodo. Al respecto, se estima conveniente efectuar ajustes a dicho artículo con el fin de realizar un control fiscal más efectivo y generar una mayor utilización de la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos;

Que en el SEE – Operador de Servicios Electrónicos la comprobación informática del cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos y a cualquier otro documento que se emita en dicho sistema es realizada por un tercero quien debe cumplir con realizar un proceso de pruebas definido por la SUNAT para verificar si su plataforma tecnológica cumple, entre otros aspectos, con efectuar dicha comprobación informática de acuerdo a lo establecido en la resolución que regula este sistema;

Que con la finalidad de asegurar la calidad de la comprobación material de lo que emita el Operador de Servicios Electrónicos y que esta se realice de manera satisfactoria, se considera necesario establecer que los operadores de servicios electrónicos cumplan con efectuar el proceso de pruebas respecto de los documentos o requisitos que se incorporen en el SEE con posterioridad a su inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos;

Que la normativa del SEE – Del Contribuyente y del SEE – Operador de Servicios Electrónicos ha dispuesto que, a partir del 1 de enero de 2018, el sujeto que emita una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o una nota electrónica vinculada a aquellas debe consignar un código QR en la representación impresa de dichos documentos;

Que, con la finalidad de otorgar mayores facilidades a los contribuyentes, resulta conveniente ampliar el plazo a partir del cual será obligatorio consignar el código QR en la representación impresa de los comprobantes de pago y notas electrónicas emitidas en el SEE – Del contribuyente y en el SEE – Operador de Servicios Electrónicos;

Que en el SEE – Del contribuyente, el SEE – SFS y el SEE – Operador de Servicios Electrónicos una nota electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o documentos autorizados electrónicos;

Que con el fin de mejorar el control por parte de la Administración Tributaria, se estima conveniente regular, en los sistemas mencionados en el considerando precedente, que la nota electrónica que se emita para modificar una factura electrónica o una boleta electrónica en los casos de operaciones de exportación solo pueda modificar un comprobante de pago por vez. Con la misma finalidad, se modifica la normativa del SEE – Del contribuyente, SEE – SFS, SEE – Operador de Servicios Electrónicos y del SEE - SOL para incorporar un requisito en los comprobantes de pago electrónicos que permita vincularlos con un punto de emisión;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

## **TÍTULO I**

### **DEL SEE**

#### **Artículo 1. Modificaciones en el SEE**

1.1 Incorpórase un segundo y tercer párrafos en el numeral 2.2 del artículo 2° y el numeral 3.12 en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2. Se obtiene por la elección del contribuyente, en cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero:

(...)

En los casos en que el contribuyente adquiera la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas en el SEE – Del Contribuyente, en el SEE – SOL, en el SEE – SFS o en el SEE – OSE, puede seguir emitiendo las facturas, boletas de venta, notas de débito y/o notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, según corresponda, por un plazo de cinco (5) meses contados desde el primer día calendario del mes siguiente de adquirida la calidad de emisor electrónico.

Cumplido el plazo antes señalado, a partir del primer día calendario del sexto mes el sujeto indicado en el párrafo precedente adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT, debiéndose aplicar las disposiciones que sobre dicha calidad establecen las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE, según corresponda.”

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.12 Respecto del sujeto que adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT una vez cumplido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°:

a) La obligación de emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas usando, a su elección, cualquiera de los sistemas que le estén permitidos, de acuerdo a la normativa respectiva.

b) El señalado en el numeral 3.2.

c) Los que se regulen en las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE respecto a la asignación de la calidad de emisor electrónico.

d) La obligación de remitir a la SUNAT, en el supuesto a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4°, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4°.

1.2 Modifícase el acápite i) del inciso c) del numeral 4.2, el inciso 2 del numeral 4.5 del artículo 4° y el numeral 2 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

**“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS**

4.2. Resumen de comprobantes impresos

(...)

c) (...)

i) Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de corresponder o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N.° 937.

4.5 (...)

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 4°-A; en tal caso, pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV, durante el procedimiento de selección y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha a partir de la cual se encuentren obligados a emitir electrónicamente dichos comprobantes.”

“Artículo 4°-A.- EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS QUE CONTINÚAN CON LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O CON TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINA REGISTRADORA

(...)

2. Tratándose de entidades públicas, estas hayan optado por contratar los servicios de terceros para la implementación de la emisión electrónica y, considerando la aplicación de las normas de contrataciones del Estado vigentes, se observe que a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico no se pueda contar con tal proveedor. Esta situación debe ser acreditada con la presentación de un escrito con carácter de declaración jurada en la dependencia a la cual pertenece el contribuyente, en fecha previa a aquella señalada en la resolución de superintendencia respectiva como fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago durante el procedimiento de selección y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en la que se le haya asignado la calidad de emisor electrónico.”

## **TÍTULO II**

### **DEL SEE – SOL**

#### **Artículo 2. Modificaciones en el SEE - SOL**

2.1 Incorpórase los incisos q) y r) en el numeral 1 del artículo 9° y los incisos ñ), o), p) y q) en el numeral 1 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

q) El código de establecimiento anexo de acuerdo a las siguientes reglas:

q.1) Tratándose de la transferencia de bienes muebles:

i. Cuando el pago y la entrega o puesta a disposición de los bienes ocurre en un mismo establecimiento anexo, el código a consignar será el de ese establecimiento.

En este caso, de utilizarse como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito se considera como lugar donde se ubica el establecimiento anexo y se realiza el pago aquel en el que se ubican los terminales de punto de venta a que se refiere la Resolución SBS N.º 6523-2013 y como código de establecimiento anexo aquel asignado por la SUNAT al establecimiento anexo declarado de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT y normas modificatorias.

ii. Cuando el hecho que genera la emisión del comprobante de pago sea la entrega o puesta a disposición de los bienes en un establecimiento anexo declarado en el RUC de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, el código a consignar será el de este último.

q.2) En los demás casos, consignar el código 0000.

r) Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar lo siguiente:

i) Código del usuario que realiza la transferencia.

ii) La leyenda: "PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL.

iii) Datos del adquirente:

– Número de RUC del adquirente.

- Código de usuario del adquirente.
- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

iv) Número de la declaración de salida del depósito franco o de la declaración simplificada de importación que corresponda a los bienes vendidos.”

“Artículo 15°.- EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

ñ) Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deben consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su documento de identidad.

o) Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20° de la Ley 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase: “VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA”.

p) En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N.° 937 y normas modificatorias, se debe consignar lo siguiente:

- i. Bien materia de exportación indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- ii. Apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente.
- iii. Importe de la venta expresado numérica y literalmente.



La boleta de venta emitida para la exportación tendrá la información mínima indicada en el artículo 15° expresada en castellano pudiendo, adicionalmente, contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

q) Tratándose de la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar lo siguiente:

- i) Código del usuario que realiza la transferencia.
- ii) La leyenda: “PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL”.
- iii) Datos del adquirente:
  - Número de RUC del adquirente.
  - Código de usuario del adquirente.
  - Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.”

2.2 Modifícase el encabezado del numeral 1 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 14°.- DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

1. Se emite en los casos señalados en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las siguientes operaciones:”

### **TÍTULO III**

#### **DEL SEE – Del contribuyente**

##### **Artículo 3. Modificaciones en el SEE – Del contribuyente**

3.1 Modifícase el inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6°, el segundo párrafo del literal d) del numeral 7.4 del artículo 7°, el numeral 10.3 del artículo 10°, el primer párrafo del

numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6°.- CONDICIONES PARA SER HABILITADO A USAR EL SISTEMA COMO EMISOR ELECTRÓNICO POR ELECCIÓN Y PARA INICIAR LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

6.2 Cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N.° 937 y normas modificatorias, de corresponder.”

“Artículo 7°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

(...)

7.4. La obligación del emisor electrónico de:

(...)

d) (...)

A partir del 1.1.2019, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior se debe colocar el código QR.”

“Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.3. Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.”

“Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

19.1. Se emite en los casos señalados en los incisos a) y b) del numeral 3.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.”

3.2 Incorporarse un tercer párrafo en el numeral 22.1 del artículo 22° y un tercer párrafo en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 22°.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

(...)

22.1. (...)

En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de crédito electrónica se emite respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.”

“Artículo 23°.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

(...)

23.1. (...)

En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de débito electrónica se emite respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.”

3.3 Modifícase los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4 y 8; los literales A), B), C), D) y G) del anexo 9; los literales A), B), C) y D) del anexo 9-A y el anexo 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según lo indicado en los anexos N.ºs I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

#### **TÍTULO IV**

##### **DEL SEE – SFS**

#### **Artículo 4. Modificaciones en el SEE – SFS**

Modifícase el inciso 8.3 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Condiciones para emitir el documento electrónico

(...)

8.3 Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.”

#### **TÍTULO V**

##### **DEL SEE – OSE**

#### **Artículo 5. Modificaciones en el SEE – Operador de Servicios Electrónicos**

5.1 Modifícase el literal c) del inciso 9.1.2 del párrafo 9.1 del artículo 9, el acápite iv del inciso d) del párrafo 12.3 del artículo 12, el inciso c) del párrafo 13.1 del artículo 13, el párrafo 19.1 del artículo 19, el primer párrafo del inciso 21.1 del artículo 21 de la

Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 9. Condiciones para ser habilitado a usar el SEE - OSE como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica

9.1 (...)

9.1.2 (...)

- c) Debe estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias, de corresponder.”

“Artículo 12. Efectos de la incorporación

(...)

12.3 (...)

d) (...)

- iv. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el anexo B. A partir del 1.1.2019 solo se debe colocar el código QR.”

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 (...)

- c) Está afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.”

“Artículo 19. Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica

(...)

19.1 Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4 del RCP.”

“Artículo 21. Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica

21.1 La boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en los literales a) y b) del inciso 3.1 del artículo 4 del RCP, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige un comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.”

5.2 Incorpórase un segundo y tercer párrafos en el numeral 7.1 del artículo 7, así como un tercer párrafo en el inciso 26.2 del artículo 26 y un tercer párrafo en el inciso 27.2 del artículo 27 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE

7.1 (...)

Asimismo, cumplir satisfactoriamente el proceso de pruebas definido por la SUNAT cuando se incorpore en el SEE – OSE un nuevo documento electrónico o se establezcan nuevos requisitos y/o características en los documentos que se pueden emitir en dicho sistema.

En este caso, el proceso de pruebas se realiza a solicitud de la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que esta señale.”

“Artículo 26. Nota de crédito electrónica

(...)

26.2 (...)

En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.”

“Artículo 27. Nota de débito electrónica

(...)

27.2 (...)

En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.”

5.3 Modifíquese los anexos N.ºs B y C de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, según lo indicado en los anexos N.ºs IX y X.

## **TÍTULO VI**

### **DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO**

#### **Artículo 6. Modificaciones en el Reglamento de Comprobantes de Pago**

Modifíquese el último párrafo del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4º.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

(...)

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

(...)

6.3 No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

(...)

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto.”

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo las disposiciones que se indican a continuación, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2018:

- El párrafo 1.2 del artículo 1 solo en la parte que modifica el acápite i) del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT.
- El artículo 2.
- El párrafo 3.1 del artículo 3 solo en la parte que modifica el inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6°, el numeral 10.3 del artículo 10° y el primer párrafo del numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT.
- El párrafo 3.3 del artículo 3.
- El artículo 4.
- El párrafo 5.1 del artículo 5 solo en la parte que modifica el literal c) del inciso 9.1.2 del párrafo 9.1 del artículo 9, el inciso c) del párrafo 13.1 del artículo 13, el párrafo



19.1 del artículo 19 y el primer párrafo del inciso 21.1 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT.

- El párrafo 5.3 del artículo 5.
- La segunda y tercera disposiciones complementarias derogatorias.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Obligatoriedad de emisión electrónica para aquellos sujetos que obtuvieron la calidad de emisor electrónico hasta el 31 de diciembre de 2017**

El sujeto que adquiera la calidad de emisor electrónico por elección en el Sistema de Emisión Electrónica hasta el 31 de diciembre de 2017 podrá emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, hasta el 31 de octubre de 2018. A partir del 1 de noviembre de 2018 el sujeto adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas.

#### **SEGUNDA. Sujetos designados como emisores electrónicos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución**

2.1 El sujeto que hasta el 31 de diciembre de 2017 presente el escrito a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4º-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT computará el plazo de seis (6) meses establecido en dicho numeral según la normativa que estuvo vigente a la fecha de presentación del mencionado escrito.

2.2 El sujeto que hasta el 31 de diciembre de 2017 inicie el proceso de licitación a que se refiere el numeral 2 del artículo 4º-A de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, computará el plazo de seis (6) meses establecido en dicho numeral según la normativa que estuvo vigente a la fecha de inicio de dicho proceso.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

### **PRIMERA. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias**

Derógase el inciso 1 del numeral 4.5 del artículo 4° y el numeral 1) del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

### **SEGUNDA. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.**

Derógase el numeral 3 del artículo 4°, el inciso c) del numeral 1) del artículo 8° y el inciso f) del numeral 1 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

### **TERCERA. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.**

Derógase el inciso c) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA**  
**Superintendente Nacional**